

- - **SENTENCIA DEFINITIVA:** EN HERMOSILLO, SONORA, A TRES DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.-----

----- Vistos para resolver en definitiva los autos del **Expediente No.XXXXXXX**, relativo al juicio **Ejecutivo Mercantil**, promovido por ENDOSATARIO, en su carácter de endosatario en procuración de **PARTE ACTORA**, en contra de **EL DEMANDADO**, y;-----

----- **R E S U L T A N D O:** -----

----- **1º.-** Que por escrito del veintidós de marzo de dos mil dieciséis (ff.1-4), EL ENDOSATARIO, en su carácter de endosatario en procuración de **LA ACTORA**, tal como obra el endoso al reverso del documento base de la acción, presentó demanda en la **vía Ejecutiva Mercantil**, en contra de **EL DEMANDADO**, exigiéndole el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: "A).- El pago de la cantidad de \$2,000.00/100 M.N. ---(SON: DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal; B).- El pago de los Intereses Moratorios causados desde un día después de la fecha de vencimiento del documento base de la acción y los que se sigan causando hasta el pago total de las prestaciones reclamadas, a razón del seis por ciento mensual pactado en el documento base de la acción; C).- El pago de los Gastos y Costas que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio."-----

----- **2º.-** Por auto de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis (f.5-6), se admitió la demanda en la vía y forma propuesta ordenándose requerir de pago y emplazar a la parte demandada, misma que se llevó el seis de abril de dos mil dieciséis (ff.9-10).-----

----- Transcurrido el plazo del emplazamiento sin que el demandado se presentara a hacer el pago o a oponerse a la ejecución y a petición de la parte actora, se le acusó la correspondiente rebeldía por auto de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis (f.12); y posteriormente por auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis (f.17), se citó el presente negocio para oír sentencia definitiva, la que aquí se pronuncia como sigue: -----**C O N S I D E R A N D O :** -----

----- **I.-** Este juzgado es competente para conocer y decidir el presente juicio, de conformidad con los artículos **1090, 1091, 1092 y 1104** del Código de Comercio, en relación con el **62** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.-----

----- **II.-** La vía ejecutiva mercantil elegida por la actora es para el trámite del presente juicio es la correcta, ya que demandó con base en documento que trae aparejada ejecución en términos del artículo **1391 (fracción IV)** del Código de Comercio, consistente en **un** título de crédito de los denominados *pagarés*, de cuya simple lectura se advierten satisfechos todos y cada uno de los requisitos que refiere el artículo **170** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para ser considerado como tal y tener a la reclamada como una deuda cierta, líquida y exigible, lo que se dice con vista en las siguientes tesis de la Justicia Federal, jurisprudencia la primera de ellas y, por ende, obligatoria al tenor del artículo **217** de la Ley de Amparo: -----

-----  
- - - "**TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.**- Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción". - -  
-

- - - (Apéndice 1988 al Semanario Judicial de la Federación. Tomo II. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Sala. Tesis jurisprudencial 1962. Pág. 3175). -----  
-----

- - - "**VÍA EJECUTIVA. ELEMENTOS PARA SU PROCEDENCIA.**- Para la procedencia de la vía ejecutiva no basta que el documento sea público, o que siendo privado haya sido reconocido ante notario o ante una autoridad judicial, sino que es menester que la deuda que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida, esto es, cierta en su existencia y en su importe y de plazo cumplido, por lo que no se puede despachar la ejecución cuando el título no es ejecutivo por no contener en sí la prueba preconstituida de esos tres elementos". -----  
-----

- - - (Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo X. Diciembre de 1992. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 383). -----  
-----

- - - **III.-** La parte actora se legitimó procesalmente en términos del artículo **35** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y **57** del Código Procesal Civil Sonorense supletorio del Comercial en lo adjetivo, pues demandó por conducto de EL ENDOSATARIO, quien con los propios documentos básicos de la acción, demostró ser endosatario en procuración de **LA ACTORA**, mientras que a la demandada se le juzga en rebeldía. -----

- - - También el actor y la demandada aparecen con legitimación en la causa, en términos de los artículos 54 y 64 del precitado código supletorio, porque del escrito de demanda y del propio documento exhibido como base de la acción, se obtiene que la acción fue ejercitada por quien aparece como beneficiario del título de crédito, frente a la persona contra quien debió accionar, que es precisamente quien aparece como suscriptores de éste (deudor), y. -----  
-----

- - - **IV.-** La relación jurídica-procesal quedó debidamente integrada al emplazarse a juicio a la demandada (ff.9-10, ello de conformidad con los artículos 1392, 1393 y 1394 del Código de Comercio, emplazamiento por cuya eficacia procesal estuvo en condiciones de comparecer al juicio a allanarse o bien, contestar la demanda intentada en su contra, sin que a pesar de tal aptitud, así lo haya hecho. -----  
-----

- - - **V.-** En la especie no se opusieron, ni se desprende que exista cosa juzgada, litispendencia, caducidad de la acción y de la instancia, por lo que, satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, en los términos del artículo 55 (fracción II) del Código de Procedimientos Civiles, supletorio del de Comercio en lo adjetivo, se procede al estudio del fondo de la acción intentada. -----

- - - **VI.-** Con independencia de que el demandado no contestara a la demanda instaurada en su contra y no opusiera excepciones, resulta imperativo para este juzgador analizar de manera oficiosa la acción intentada, lo que se dice con vista en la siguiente jurisprudencia, obligatoria al tenor del artículo 217 de la Ley de Amparo: - - - -  
-----

- - - "**ACCION. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.**- *La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.*" - - - - -

- - - (Apéndice 1995 al Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Sala. Tesis jurisprudencial 6. Pág. 6).- - - - -

- - - A partir de ello, debe decirse que el actor funda su derecho en **un** título de crédito de los denominados pagarés, que al tenor del artículo 1391 (fracción IV) del mismo código comercial en relación con el 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son prueba preconstituida de la acción cambiaria ejercitada por el importe de su suerte principal y demás accesorios legales, sin necesidad de reconocimiento de firma por parte de las deudoras, lo que se dice adicionalmente con fundamento en el artículo 167 (primer párrafo) de la precitada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en cuyos términos: "*La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma las demandadas.*", de tal suerte que la dilación probatoria se abre únicamente para que la parte reo demuestre sus excepciones, siendo aplicable al respecto la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que seguidamente se transcribe, obligatoria al tenor del artículo 217 de la Ley de Amparo: - -

- - - "**TÍTULOS EJECUTIVOS.**- *Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción.*" - - - - -

- - - (Apéndice 1995 al Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Sala. Tesis jurisprudencial 398. Pág. 266). - - - - -

- - - "**PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGO1A DE LA PRUEBA.**- *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.*" - - - - -

- - - (Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Civil, Jurisprudencia Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Parte, página 205, Tercera Sala, tesis 305). - - - - -

- - - En esas condiciones, no habiendo verificado la deudora el pago reclamado, ni opuestas las excepciones y defensas contra la ejecución, lo procedente es condenarla, como se le condena al pago de la suerte principal, e intereses moratorios generados y que se sigan generando hasta la total solución del adeudo a razón del 6% mensual tal como se estableció en el propio documento fundatorio de la acción, con fundamento en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 y 1407 del Código de Comercio, en relación con los diversos artículos 150, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- - - - -

- - - **VII.**- Así también se condena a la parte demandada **EL DEMANDADO**, al pago de los gastos y costas causados motivo de la tramitación del presente juicio, previa su legal regulación, al actualizarse en la especie una de las hipótesis de condenación automática prevista en el artículo 1084 (fracción III) del Código de Comercio, en virtud de haber sido vencida en juicio ejecutivo. - - - - -

----- **VIII.**- Para el caso de que la parte demandada incumpla con las prestaciones a que fue condenada en el presente fallo dentro del plazo de tres días siguientes a que el mismo cause ejecutoria o tan pronto como éste sea susceptible de ejecutarse, hágase trance y remate de los bienes de su propiedad y, con su producto, pago a la actora de las prestaciones a que fueron condenados. -----

-----  
- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado y además con fundamento en los artículos 1322, 1324, 1325, 1326 del Código de Comercio, este juzgador resuelve bajo los siguientes:-----

----- **P U N T O S R E S O L U T I V O S** -----

- - - **PRIMERO:** Este Tribunal ha sido competente para conocer y decidir la presente controversia, y siendo la vía elegida por la parte actora la correcta para el trámite de la misma, se entró al fondo del asunto: -----

- - - **SEGUNDO:** La parte actora LA ACTORA, por conducto de su endosatario en procuración **EL ENDOSATARIO**, acreditó plenamente los extremos de la acción cambiaria directa ejercitada; mientras que la parte demandada fue juzgada en rebeldía; en consecuencia: -----

**TERCERO:** Se condena **EL DEMANDADO** a pagar a favor del actor de **\$2,000.00 M.N. (DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, como suerte principal; e intereses moratorios generados y que se sigan causando hasta la total solución del adeudo a razón del **6% mensual** a partir del **diecinueve de diciembre de dos mil catorce**, previa su regulación en la vía incidental, conforme lo pactado. -----

-----  
- - - **CUARTO:** Por los razonamientos expuestos en el considerativo VII del presente fallo, se condena a la parte demandada a cubrir en favor de la actora los gastos y costas causados con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su legal regulación en la vía incidental. -----

- - - **QUINTO:** Para el caso de que la parte demandada no de cumplimiento voluntario al presente fallo dentro del plazo de tres días posteriores a que el mismo cause ejecutoria o tan pronto como éste sea susceptible de ejecutarse, hágase trance y remate de los bienes secuestrados o que en su oportunidad se lleguen a embargar y, con su producto, pago al actor de las prestaciones reclamadas. -----

-----  
- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL JUEZ XXXXX DE PRIMERA INSTANCIA DE LO MERCANTIL, **LIC. XXXXXXXX**, ANTE LA SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS, **LIC. XXXXXXXX**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. - DOY FE.

LISTA.- El seis de junio de dos mil dieciséis, se publicó en lista de acuerdos la sentencia que antecede.- CONSTE. –